

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA MARÍTIMA N° 2/81

Buenos Aires, 10 de junio de 1981.

MÁXIMOS ALEJAMIENTOS Y TIEMPOS DE AUSENCIA PARA PESQUEROS MARÍTIMOS COSTEROS Y DE RADA O RÍA

Visto lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las pertinentes disposiciones del Capítulo 304. del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre -REGINAVE- se dictó la Ordenanza Marítima N° 12/74.

Que durante la aplicación de la citada Ordenanza se han puesto de manifiesto algunos errores de interpretación, en lo que se refiere a las expresiones "máximo alejamiento" y "tiempo de ausencia", en relación con el tipo de navegación que efectúan los buques pesqueros clasificados como "costeros" o de "rada o ría".

Que la implantación del Servicio de Comunicaciones para la Seguridad de la Navegación SECOSENA- por medio de la Ordenanza Marítima N° 5/75, permite emprender una rápida acción en situaciones de peligro brindando el auxilio requerido, lo que redundará en beneficio de la seguridad.

Que, atento lo dispuesto en el artículo 304.0202., en concordancia con los artículos 304.0203., 304.0204. y 304.0303., la Prefectura Naval Argentina debe establecer normas sobre máximos alejamientos permitidos y tiempos de ausencia que corresponden a los buques pesqueros ya mencionados.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

D I S P O N E :

1º- Los buques que por las condiciones de seguridad estructural del casco y su estanqueidad, estabilidad y su altura de seguridad, así como por su equipo de comunicaciones, sean clasificados por esta Prefectura como Costeros o de Rada o Ría, según el artículo 304.0102. del REGINAVE, tendrán limitados sus máximos alejamientos a contar desde el lugar que estipula el artículo 304.0203. y con las consideraciones que establece el artículo 304.0204. del citado Régimen, en la forma siguiente:

1. De rada o ría:

Buques sin cubierta o con una eslora de arqueo de hasta 9 metros: hasta un máximo de 15 millas.

2. Costero cercano:

Buques con eslora de arqueo mayor de nueve (9) metros y hasta quince (15) metros, con cubierta

y cierres de escotillas adecuados: hasta un máximo de cuarenta (40) millas.

3. Costero lejano:

Buques con eslora de arqueo mayor de quince (15) metros, con cubierta y cierres de escotillas adecuados: hasta un máximo de ciento ochenta (180) millas.

2º- De acuerdo a lo previsto en el artículo 304.0203. del REGINAVE, al establecer el lugar desde el cual se tendrán en cuenta los máximos alejamientos fijados en el punto 1º), las Dependencias jurisdiccionales considerarán que:

2.1. Con respecto a los buques pesqueros de rada o ría, el máximo alejamiento significa la máxima distancia a la que pueden ir mar adentro desde el punto de origen, en cualquier dirección.

2.2. Con respecto a los pesqueros costeros, el máximo alejamiento desde el lugar de origen establecido debe ser compatible con la distancia a la costa, de manera que, durante la navegación, se cumplan los siguientes requisitos:

2.2.1. Cuando el buque, ya sea de la categoría 1. 2. o 1. 3., esté al mando de un patrón de pesca costera, no podrá alejarse de la costa a una distancia superior a treinta (30) millas.

2.2.2. Cuando se trate de un pesquero de la categoría 1. 2., al mando de un patrón de pesca de segunda, como mínimo, la distancia a la costa podrá ser igual al máximo alejamiento fijado.

2.2.3. Cuando se trate de un pesquero de la categoría 1. 3., al mando de un patrón de pesca de segunda, como mínimo, el máximo alejamiento de la costa podrá ser de hasta (100) cien millas, siempre que el buque posea un sextante, un cronómetro marino, almanaque náutico, tablas azimutales de sol y estrellas y tablas para el cálculo del punto astronómico.

2.3. La extensión de los máximos alejamientos a que se refiere el artículo 304.0204. será otorgada por categorías de buques, solamente mediante el desplazamiento del punto de origen en la dirección, sentido y magnitud que resulten compatibles con la seguridad.

3º- Para establecer los máximos tiempos de ausencia previstos en el artículo 304.030, las Dependencias jurisdiccionales tendrán en cuenta: comodidades que ofrezcan los alojamientos para la tripulación, capacidades de agua potable y combustible, sus consumos reales y la necesidad de regresar con una reserva no menor del 20 % de las capacidades, con las siguientes limitaciones:

3.1. Para pesqueros de la categoría 1.1., el tiempo de ausencia no podrá ser superior a 30 hs.

3.2. Para pesqueros de la categoría 1.2., el tiempo de ausencia no podrá ser superior a 36 hs.

3.3. Los pesqueros costeros que estén integrados al SECOSENA están exceptuados de las limitaciones fijadas en 3.1. y 3.2.

A tal efecto, la Dependencia jurisdiccional dictará las normas pertinentes, estableciendo las comunicaciones e informaciones a cursar, con el objeto de coordinar el tiempo de ausencia.

4º- El máximo alejamiento y tiempo de ausencia fijados a cada buque, según corresponda, se **Ord. 2-81** en el respectivo Certificado Nacional de Seguridad de Casco por la Dependencia jurisdiccional.

5°- Derogase la Ordenanza Marítima N 12/74.

6°- Por la Jefatura de Planeamiento Orgánico -Departamento Reglamentación-, procédase a la publicación y distribución de la presente Ordenanza.

(Expte. D-8.460-c/v-981).

8257, LCI N° 2/981.

(Nro. de orden 297).